

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
Instituto de Derecho Procesal
Secretaria Civil

**PRINCIPIOS PROCESALES. “RESOLUCIÓN DE LA PRETENSIÓN EN UN
PLAZO RAZONABLE Y POR DECISIÓN FUNDADA”**

Carolina Arriola

1. Exordio.

A modo de prefacio se brinda un concepto sobre los principios procesales, los que desde la mirada de Marcela García Sola son definidos como *“los péndulos que oscilan entre la abstracción mayor del mundo jurídico y las más francas facetas prácticas y cotidianas del procedimiento”*¹.

En el marco de la garantía del debido proceso legal adjetivo estas directrices refieren a ciertas coordenadas generales de justicia formal y sustancial que prevén: el libre acceso a justicia; la prestación de actividad jurisdiccional por un tercero “imparcial” e independiente, la igualdad de las partes; la imposición de mínimos deberes de veracidad y buena fe en el debate; el derecho a una resolución judicial fundada y razonablemente oportuna.

Y en relación a la última coordenada, se hace un abordaje preliminar que intenta demarcar sus notas principales, e inmediatamente se dejan planteadas distintas cuestiones e interrogantes que tienen pretensiones de constituir “la nueva mirada” sobre el acometido clásico del respectivo principio que nos ocupa; ello en el marco de las nuevas tendencias que se erigen a nivel provincial y nacional y sus implicancias en el ámbito internacional. Para lo cual se va analizar la doctrina que respecto de la temática obra en la jurisprudencia de los fallos del TSJ, de la Corte y en especial de la CIDH.

¹ Principios Generales del Proceso civil. Diseño clásico y mirada actual. Marcela García Solá – Sergio José Barbeiro.

2. Sub tema: “*Resolución de la pretensión en un plazo razonable y por decisión fundada*”.

A modo de impronta se esboza la posible redacción del artículo que va a regular el principio en cuestión y que se expone de la siguiente manera: Artículo 326 CPC. “*Deber de los jueces de fundar las resoluciones judiciales en forma razonable y oportuna*”.

El análisis parte de la legislación procesal en el ámbito de la provincia de Córdoba y su correlación con el artículo 3 del CC que entrará en vigencia en agosto del año 2015.

La legislación vigente dispone el deber de los jueces de fundar sus resoluciones de manera lógica y legal. Se trata de un imperativo constitucional y procesal cuya inobservancia deviene en nulidad. Ése es el sentido que prevé el artículo 155 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, cuya acogida procesal expone el artículo 326 del CPC. 2

Se observa que el legislador procesal cordobés concreta la manda constitucional del artículo 155 en lo referente a la atribución impuesta de resolver en forma lógica y legal; garantía que encuentra su antecedente directo en el artículo 18 y ss de la CN. Pero omite hacer referencia al deber de resolver en un tiempo razonable; temporalidad que además del artículo 155 también es impuesta por el artículo 39 de la Carta Provincial. 3

En ese marco, se observa que el artículo 3 del CC a entrar en vigencia en el corriente año refiere el deber de los jueces de resolver razonablemente, al rezar: “*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*”.

La lectura de los dispositivos ut supra aludidos deja al descubierto la necesidad de que los jueces decidan conforme a su lógica y ciencia legal, pero sin dejar de lado la necesaria temporalidad de su decisión. Es decir, que la justicia a la que aspiran las partes con el dictado de la sentencia, llegue en un tiempo razonablemente oportuno.

2 Artículo 155 de la Constitución de la Provincia. “*Deberes. Los magistrados y funcionarios judiciales están obligados a concurrir a sus despachos en los horarios de atención al público. Deben resolver las causas dentro de los plazos fatales que las leyes procesales establezcan, con fundamentación lógica y legal*”. Artículo 326 del CPC de Córdoba – ley 8465. “*Toda decisión definitiva deberá tener fundamentación lógica y legal, bajo pena de nulidad*”.

3 Artículo 39 de la Constitución Provincial. “(...) todo proceso debe concluir en un término razonable”. Y artículo 40 de la Constitución Provincial. *Defensa en juicio*.

En esa línea, se analiza la doctrina del tema en el ámbito nacional, al tiempo que se pretende relacionar y contrastar con la jurisprudencia de la CIDH y del Tribunal Europeo de DDHH y del Tribunal Constitucional español; jurisprudencia que desde diferentes focos de análisis comprenden la temática que nos ocupa desde una mirada integral y actual.

3. Jurisprudencia del Tribunal europeo de DDHH y del Tribunal Constitucional español.⁴

En la jurisprudencia del tribunal europeo de DDHH y del tribunal constitucional español, la necesidad de motivar todas las resoluciones judiciales, y no sólo las sentencias en el derecho español deriva del principio de legitimación democrática del poder judicial, y además, en ella se sustancia la proscripción de la indefensión.

La motivación de las sentencias realiza una doble función:

- Representa una función constitucional para los jueces.
- Y al mismo tiempo, un derecho fundamental de quienes intervienen en el proceso.

La motivación de las resoluciones judiciales responde a una exigencia estrechamente relacionada con los principios propios de un Estado de derecho y más precisamente con el carácter vinculante que para jueces y magistrados tiene la ley a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional.

El derecho a obtener una resolución de fondo consagra el derecho a obtener una tutela judicial efectiva en el marco de los derechos fundamentales de la CN. Ello es así debido a que la obligación de motivar forma parte del derecho fundamental de los litigantes a una tutela judicial efectiva. La motivación debe ser fundada en derecho. El tribunal debe demostrar que la elección escogida por el tribunal no es fruto de una elección arbitraria y personal del órgano judicial sino que está construida sobre normas jurídicas.

La obligación de motivar persigue despejar dudas sobre la naturaleza jurídica y no política de las resoluciones judiciales.

⁴ El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español. Cirio Milione, becario de investigación del Departamento de Derecho Público y Económico – Área de Derecho Constitucional – Facultad de Derecho de la U.N.C.

En nuestro derecho argentino, la fundamentación es la principal aliada del derecho de defensa en juicio, al evitar sentencias arbitrarias fundadas en la sola voluntad del juzgador. Se trata de una exigencia constitucional y procesal cuya inobservancia deviene en nulidad.

Todas esas argumentaciones permiten justificar la posición doctrinaria del tribunal de Estrasburgo a la hora de considerar la obligación de los órganos judiciales de motivar sus resoluciones como uno de los principios más indisolublemente unidos a una correcta administración de la justicia.

Para que toda resolución pueda estimarse motivada en el más amplio derecho a un procedimiento equitativo es menester que el procedimiento lógico y legal que preside la resolución judicial cumpla con determinadas características. Concretamente la motivación ha de poderse considerar razonable, congruente y fundada en derecho.

El concepto de razonabilidad recurrente en materia procesal, está profundamente relacionado con el concepto de exhaustividad. Una resolución razonablemente motivada, en ese sentido, es una sentencia que por un lado demuestra una aplicación de la legalidad manifiestamente racional, es decir, sin contradicciones internas o errores lógicos y por otro aclara suficientemente los motivos que la fundamentan.

Se observa que ése es el empleo del término de razonabilidad utilizado por el artículo 3 del Código Civil argentino. Por ello la extensión o amplitud del deber de motivar no puede sino depender del caso concreto, de su complejidad y de sus características determinadas.

4. La razonabilidad del plazo en la doctrina de la CIDH.

Aquí se menciona un componente de la garantía que ha tenido una importante acogida en el marco del SIDH: el derecho al plazo razonable del proceso. La CIDH hizo especial hincapié en la relevancia del plazo razonable de los procesos para la efectiva garantía de los derechos en juego. En este sentido, la CIDH expresó: El artículo 8 de la Convención Americana se refiere a las garantías judiciales que deben observarse en la substanciación de todo proceso para la determinación de derechos y obligaciones. El inciso 1 señala específicamente su obligatoriedad, dentro de un plazo razonable establecido para evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en privación o denegación de justicia. La CIDH se refirió a los elementos que la jurisprudencia de la Corte IDH ha tenido en cuenta a la

hora de merituar la razonabilidad del plazo de un proceso. La CIDH identifica, entonces, los siguientes criterios de análisis: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales" y procede a valorar su vigencia en el caso. En línea con los precedentes hasta aquí citados, la CIDH postuló en su informe que "la jurisprudencia del sistema interamericano también ha establecido que un elemento esencial de la efectividad es la oportunidad. El derecho a la protección judicial exige que los tribunales dictaminen y decidan los casos con celeridad, particularmente en casos urgentes. La Comisión ha recalado a este respecto que en definitiva, el deber de conducir un procedimiento en forma ágil y rápida corresponde a los órganos encargados de administrar justicia"¹⁷³. En este orden de ideas, la CIDH volvió a remarcar los criterios que deben considerarse a fin de analizar la razonabilidad del plazo de un procedimiento. Así, manifestó que "está bien establecido que deben tenerse en cuenta tres factores para determinar el plazo razonable dentro del cual debe concluir el proceso judicial: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal de la parte interesada; y c) la conducta de las autoridades judiciales". Tanto la Corte IDH como la CIDH han comenzado a precisar aquellos principios y derechos que la justicia necesariamente debe resguardar a fin de cumplir con el mandato del artículo 8.1 de la Convención Americana en materia de derechos sociales.²²⁷ Ambos órganos han destacado la necesidad de que el sistema judicial garantice la vigencia del principio de igualdad de armas. En este punto, la Corte ha establecido que la desigualdad real entre las partes de un proceso determina el deber estatal de adoptar todas aquellas medidas que permitan aminorar las carencias que imposibiliten el efectivo resguardo de los propios intereses. La Comisión también se ha expresado a este respecto. Así, ha remarcado que las particulares circunstancias de un caso pueden determinar la necesidad de contar con garantías adicionales a las prescritas explícitamente en los instrumentos de derechos humanos, a fin de asegurar un juicio justo. Para la CIDH esto incluye advertir y reparar toda desventaja real que las partes de un litigio puedan enfrentar, resguardando así el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación.

Otro de los elementos de la garantía del debido proceso legal que el SIDH ha identificado como relevante para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, es el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas, y en particular, el alcance que tal revisión debe ostentar. La CIDH ha precisado que la

justicia debe ocuparse de realizar al menos la supervisión esencial de la legalidad y racionalidad de las decisiones de la Administración, a fin de acatar las garantías consagradas en la CADH.

El derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto también ha sido reconocido por la CIDH y por la Corte como elemento integrante del debido proceso legal en sede judicial. En este sentido, la Comisión ha destacado que tras la etapa de prueba y debate, los órganos jurisdiccionales deben razonar sus decisiones y determinar así la procedencia o no de la pretensión jurídica que da base al recurso. Aquí, la Corte también ha fijado un estándar de relevancia. Ha expresado además que los Estados deben garantizar que los recursos judiciales efectivos sean resueltos de acuerdo con el artículo 8.1 de la CADH, por lo que los tribunales de justicia deben adoptar decisiones que permitan resolver el fondo de las controversias que se le planteen.

El derecho al plazo razonable del proceso es otro de los componentes de la garantía del debido proceso legal en sede judicial que resulta particularmente relevante en materia del resguardo de derechos sociales. La CIDH y la Corte IDH han identificado ciertos criterios con miras a evaluar la razonabilidad del plazo de un proceso. Se trata de: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

En diversos precedentes relativos a derechos económicos, sociales y culturales, la Comisión ha destacado la necesidad de garantizar el procedimiento expedito del amparo. La CIDH ha establecido que un elemento esencial de la efectividad del recurso es su oportunidad y que el derecho a la protección judicial demanda que los tribunales dictaminen y decidan con celeridad, especialmente en casos urgentes. De esta manera, la Comisión ha manifestado que, en definitiva, la obligación de conducir los procesos de manera rápida y ágil recae en los órganos encargados de administrar justicia.

En este orden de ideas, la CIDH ha puntualizado que el criterio relevante a fin de merituar el plazo razonable de los procesos, no es la cantidad de los actos que se plasmen en el expediente, sino su eficacia.

En relación con esta garantía, cabe mencionar igualmente que la CIDH ha expresado que el plazo de los procesos debe comenzar a contarse desde el inicio de las actuaciones

administrativas y no desde la llegada del caso a la etapa judicial. A pesar de no poder afirmarse aunque haya un estándar definitivamente establecido en este punto, la jurisprudencia de la CIDH da cuenta de un principio de toma de posición del SIDH en la materia.

Por último, debe destacarse que los órganos del SIDH han comenzado a precisar que la etapa de ejecución de las sentencias debe ser considerada parte integrante del proceso y que, en consecuencia, debe ser contemplada a la hora de examinar la razonabilidad del plazo de un proceso. Ello es porque el derecho de acceder a la justicia exige que la solución final de toda controversia tenga lugar en un plazo razonable.